

ta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse á este servicio interesante.

2. Que si dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dictará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema orden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de junio de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

**Desertores.**—No deben ser aprehendidos los que desertaron hasta 4 de noviembre de 1848.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 215 de 2 del actual, en que inserta el que le dirigió el comandante de la arma de la plaza, relativo á que habiéndose rehusado la comisaría de guerra y marina á admitir á los desertores del primer batallon que se han aprehendido, por considerarlos indultados á virtud de la ley de 4 de noviembre de 1848 (65), se solicita orden para que lo verifique, en atencion á que dichos desertores no tienen resguardo alguno que acredite haberse presentado conforme previene la referida ley; y en su vista ha resuelto S. E. diga á V. S., que el artículo 6 de ella perdonó á los desertores de la clase de tropa que habia en su fecha, sin im-

ponerles condicion alguna; y que si el gobierno previno en el artículo 42 del reglamento de la ley, que á los que se presentaran á alguna autoridad ya civil ó militar, se les expidiera un documento con que acreditaran estar comprendidos en la expresada gracia, fué para dar á los interesados una garantía contra cualquiera persecucion; pero que ni esto altera el texto de la ley, ni por ello puede entenderse que al desertor que no se presentó no le alcanza el beneficio concedido. En tal virtud, todos los individuos de la tropa que desertaron antes del 4 de noviembre de 1848, no pueden ser aprehendidos por tal delito, y los que lo han sido deben ser puestos en libertad, tengan ó no resguardos.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado, para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 12 de 1851.—*Robles*.—Sr. director general de artillería.

**Decreto.**—Se aprueba el expedido por la diputacion

DE TLAXCALA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala en 13 de enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados, suprimiéndose la palabra *apoderados* en los artículos 1, 5 y 12 del mismo decreto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado

presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 13 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El decreto citado en el anterior es el siguiente:*

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes á la diputacion del territorio de Tlaxcala, los males que causan á los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados, y que no teniendo de qué subsistir, ó no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de estos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escandalosos manejos y el descuido ó parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa zizaña, conocida con el nombre de tinterillos ó leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una

sociedad bien regularizada, y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del artículo 1 de la ley de 7 de setiembre de 1849 (66), decreta:

Art. 1. En el territorio de Tlaxcala para ser agente de negocios ó apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos de persona llana, lega y abonada.

Art. 2. Los que soliciten esta ocupacion ó quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia, y ejercicio del pretendiente.

Art. 3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el artículo 1, procederá al exámen del interesado, y encontrándolo apto para el desempeño de su oficio; presentando á la vez la escritura de fianza, le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representacion en los juzgados.

Art. 4. El mismo dará aviso al gobierno político y á las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

Art. 5. Los agentes y apoderados que contraviniendo á las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos ajenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables á la reposicion de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se

BIBLIOTECA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

U. A. N. L.

juzgarán por vagos con arreglo á la ley de 20 de julio de 1848 (67).

Art. 6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas á quienes las leyes conceden la representación *pro grato et rato*; pero con la obligacion de presentar el poder.

Art. 7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condicion de que previamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda á examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos ponga su aprobacion al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

Art. 8. Se prohíbe á los jueces de primera instancia y á los alcaldes, destinen á ningun curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando á los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán, y se consignará á la fábrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

Art. 9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupacion.

Art. 10. En los juicios verbales ó de conciliacion, cuando el demandado fuere notoriamente rústico ó miserable, el

síndico del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no el alcalde pasado mas inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que citado previamente tendrá obligacion de defenderlo en el juicio.

Art. 11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará á asistir; y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará á la fábrica de las cárceles de que habla el artículo 6, sin que de esta multa se admita apelacion, mas de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria, y se nombrará otro defensor.

Art. 12. Los agentes de negocios ó apoderados del Distrito federal y demás Estados de la federacion, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo á las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligacion de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta de dos mil pesos segun el interés que se verse, otorgada por persona idónea del mismo territorio, á juicio del ministro del tribunal superior.

Art. 13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar mas público, y será de la mas estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

Art. 14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, enero 15 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

**Pena.**—*Se conmuta la impuesta al reo Bartolo García.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El tiempo que falte al reo Bartolo García para cumplir la pena de seis años de presidio, que por delito de robo le impuso el consejo de guerra ordinario, lo extinguirá en el servicio de cárcel ó de uno de los hospitales de esta ciudad que señale el gobierno.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 13 de mayo de 1851.—*Aguirre*.

**Colonización.**—*Se declara nulo el decreto que sobre ella*  
DIÓ LA LEGISLATURA DE SONORA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anti-constitucional el decreto de la legislatura del Estado de Sonora de 6 de mayo de 1850, que dice: "Núm. 134.—El congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1. Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad de particular, corporacion ó pueblo.

Art. 2. A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

Art. 3. El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, y un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero, y además el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

Art. 4. Los pobladores de los terrenos, objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enagenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que lo solicite.

Art. 5. Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

Art. 6. Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

Art. 7. Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

Art. 8. El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derecho de tres por ciento de ensaye.

Art. 9. Se faculta al gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos mas convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias mas, se podrán conceder á calificacion del gobierno, sujetándose á la aprobacion del congreso.

Art. 10. Los extranjeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede; así como de la facultad que por estas tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raíces.

Art. 11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mejicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mejicano de una colonia, al extranjero.

Art. 12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna, al menos, el número de cien familias en pueblo.

Art. 13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

Art. 14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al artículo 11 de la acta de reformas, que dice: "*Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonizacion, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales;*" y al artículo 2 de la ley general, expedida en 25 de abril de 35, que dice: "Art. 2. En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el artículo 7 de la citada ley de 18 de agosto de 1824 (68), se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales, enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 14 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

**Deuda interior.—Se amplia el termino para la**

**PRESENTACION DE SUS TÍTULOS.**

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se proroga por tres meses mas el plazo de seis meses que designó el art. 6 de la ley de 30 de noviembre de 1850 (69) para la presentacion de los títulos de la deuda interior.

Art. 2. Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas á la liquidacion y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel comun con el sello de la respectiva oficina, y las que se dieren con preferencia á protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Comunicolo á V. S. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1851.—*Yañez*.

**Sesiones.—Se prorogan las del congreso general.**

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorogan las sesiones del congreso general por los dos dias mas que permite la Constitucion.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Juan Morales*, diputado vice-presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, mayo 21 de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 21 de 1851.—*Jose Maria Ortiz Monasterio*.

**Nullidad.—Se declara la nulidad del decreto de 5 de noviembre de 1846**

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara nulo é insubsistente el decreto de 5 de noviembre de 1846, por no haberlo podido dictar el gobierno pro-